Buenos Aires, de septiembre de 2024.- (SE)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante sentencia del 07/11/23, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante, TFN), por unanimidad, revocó las resoluciones (AD SAJA) Nros. 196/16, 197 /16, 322/16 y 199/16, dictadas en las actuaciones SIGEA Nros 12325-78-2008, 12325-78-2008/1, 12325-78-2008/2 y 12325-78-2008 /3, por las que la AFIP-DGA condenó a la firma "CTM" (continuadora de "Cooperativa Agroindustrial de Misiones Ltda") al pago de una multa de pesos trescientos setenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve con cuarenta y nueve centavos ($378.679,49) por considerarla incursa en la infracción prevista y penada en el artículo 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 77/79 de estas actuaciones).

Para así decidir, luego de reseñar las posiciones adoptadas por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones y referir de manera sucinta a las actuaciones administrativas previas al dictado de la resolución apelada, analizó el agravio relativo a la duración del proceso infraccional, el cual desestimó.

En este sentido, destacó que con el dictado de las disposiciones que instruyeron sumario y corrida de vista de las actuaciones (AD SAJA nros. 530/12, 531/12, 533/12 y 534/12 de fecha 25/07/12) se interrumpió el plazo de prescripción, y con anterioridad al vencimiento del plazo quinquenal -el 25/07/16- se dictaron las resoluciones aquí apeladas (AD SAJA nros. 196/16, 197 /16, 322/16 y 199/16).

Asimismo, aclaró que no resultaban de aplicación al caso de autos los precedentes de la CSJN *"Bossi y García"* y

"Losicer" referidos al *"plazo* razonable", en tanto en la primera causa se trató de un procedimiento recursivo que se prolongó durante más de veintitrés años y en la segunda de un sumario administrativo que se extendió casi veinte años, siendo el *sub examine* un procedimiento infraccional iniciado el 04/04/12 (cfr., actas de denuncias nros. 107 /12, 108/12, 109/12 y 110/12) que tramitó los sumarios infraccionales y dictó las resoluciones respectivas dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el Código Aduanero.

En cuanto a las circunstancias de autos, explicó que mediante las destinaciones nros. 07 054 ES01 000021 Y, 07 054 ES01 000031 P, 07 054 ES01 000075 A y 07 054 ES01 000023 Z registradas ante la Aduana de San Javier, entre el 07/02/07 y el 24/02 /07, la firma "Cooperativa Tabacalera de Misiones Ltda" (hoy "CTM") documentó la exportación en consignación de 21.000 cajas de mandarinas clasificadas por la PA SIM0805.20.00.910A, con destino a Reino Unido, por el plazo de 180 días.

Dentro de ese plazo, la firma exportadora "CTM" documentó las correspondientes exportaciones para consumo (v., permisos de embarque PE 07 054 EC07 0000346 K -5600 unidades, valor FOB unitario U$S8,6500 y FOB total U$S48.440-; PE 07 054 EC07 000039 N -2800 unidades, valor FOB unitario U$S8,6500 y FOB total U$S24.220-; PE 07 054 EC07 000063 K -4200 unidades, valor FOB unitario U$S6,8300 y FOB total U$S28.686-; PE 07 054 EC07 000035 J -8400 unidades, valor FOB unitario U$S8,6500 y FOB total U$S72.660-).

Después de transcribir la normativa que estimó dirimente para la resolución de la *litis*, el organismo fiscal determinó que las diferencias entre el valor documentado en origen y en destino se debió a que los valores informados por el Reino Unido se correspondían con las operaciones en consignación, mientras que las

operaciones definitivas objeto de ajuste se oficializaron con posterioridad, dentro del plazo de 180 días conferido por la autoridad argentina.

Sobre esta base, tuvo por probado que en las solicitudes de destinación aquí involucradas no existió diferencia entre lo declarado y lo verificado, con lo cual, al no encontrarse configurado uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, correspondía revocar la sanción impuesta.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada interponiendo recurso de apelación a fs. 89/90 y expresión de agravios a fs. 92/96, los que fueron replicados por la contraria a fs. 105/107vta.

La representación fiscal, tras reseñar los principales hechos que llevaron a que el servicio aduanero instruyera el sumario y aplicara la multa apelada, se agravia de la decisión a la que arribó el TFN en cuanto tuvo por configurada la infracción del art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

A su vez, aduce que el tribunal no se expidió sobre la infracción estipulada en el inciso a) del citado artículo.

Como corolario, asevera que el sentenciante no apreció los hechos y las pruebas producidas en su totalidad, incurriendo en arbitrariedad y violentando los principios de legalidad y congruencia.

Mantiene la reserva del caso federal y peticiona que se confirme el decisorio aduanero, con costas a la contraria.

III.- Que luego de una lectura y estudio de los agravios esgrimidos por la parte demandada, resulta preciso adelantar que su recurso de apelación luce formalmente inadmisible.

En este sentido, se debe advertir que, en el *sub examine*, la DGA no ha rebatido los fundamentos expuestos por el

TFN para revocar las resoluciones apeladas, en particular, el hecho de que *"...a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la operación..."*; *"las diferencias entre el valor documentado en origen y en destino detectadas por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras en su informe técnico Nota N°188/2012 (DV FOPO) tienen una explicación y es que los valores informados por Reino Unido se corresponden con las operaciones en consignación, mientras que las operaciones definitivas objeto de ajuste se oficializaron con posterioridad, dentro del plazo de 180 días conferido por la autoridad argentina"*; *"conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, ...no se evidencia en autos que en las solicitudes de destinación aquí involucradas haya existido una diferencia entre lo declarado y lo comprobado...."* (el subrayado no pertenece al original).

Siendo ello así, cabe tener presente que el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se considere equivocadas, trasluciendo una exposición técnica y jurídica, dotada de un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada, idónea para conmoverla (v. esta Sala, *in re "Fleitas, Juan Avelino y otros c/ EN-M. Seguridad-GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."*, Causa CAF 45.090/2015, del 14/05/19; *"Edesa SA c /Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo"*, Causa CAF 62.055/2019, del 03/03/21; Sala IV, Causa CAF 42753/2023, *"BMW de Argentina SA (TF 33036953-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 12/12/23, entre muchos otros).

Al ser ello así, el recurso de apelación interpuesto por la DGA en la especie resulta pasible de la consecuencia prevista

en el artículo 266 del mismo cuerpo normativo recientemente descripto (cfr. esta Sala, *in re "Inland Transporte Internacional SA y otro (TF 32903-A) c/ D.G.A. s/ recurso directo de organismo externo"* , Causa N° CAF 49.654/2016, del 24/05/17 y Sala IV, *in re "Viluco SA y otro (TF 81948996- A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, Causa CAF 52.681/22, del 18/10/22, entre otros).

Es que, en definitiva, la crítica concreta y razonada que se espera debe ser autosuficiente con relación al pronunciamiento apelado, y constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, *in re "Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público"*, Causa CAF 38.452/2017, del 03/02/22; *"Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento"*, Causa CAF 7.119/2015, del 30/05/19; *"Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA"*, Causa CAF 160.156 /2002, del 09/08/11).

Así pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cfr. esta Sala, *in re "Hernández Pedro Mario y otros c/ EN – M Seguridad – GN – Dto 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."*, Causa CAF 46.871/2012, del 30/04/19; *"Platamar SA (TF 9208-A) c/ DGA"*, Causa CAF 11.830/2004, del 23/09/11 y más recientemente: *"Hilado SA c/EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas"*, Causa CAF 49.837/2016, del 21/12/23 y -en su actual integración-: *"Silva, Carlos Marcelo c/EN-AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento"*, Causa CAF 2.341/2022 y *"Saporiti SA c/DGA s/*

Dirección General de Aduanas", Causa CAF 14.654/2019, ambas del 21/05/24).

Por ello, corresponde declarar desierto el recurso apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 89/90 y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

VI.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la demandada vencida, atento no existir motivos para la dispensa (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por lo hasta aquí expuesto, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 89/90 y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas.

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38910737#427058317#20240919124502254

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA III

CAUSA N° 7.436/2024; CTM COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE MISIONES LTDA-TF 37383-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38910737#427058317#20240919124502254